

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 856.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion.—Circular.

Habiendo dado motivo á multiplicadas dudas y consultas la intelijencia del real decreto de 6 de octubre de 1836, que determina el depósito en las capitales de provincia ó fortalezas cercanas, de todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos que existian en las catedrales, colejiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradias, obras pias y demas establecimientos eclesiásticos, así como tambien de los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras pias, ó por otro cualquier motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ú otra especie que adquiriesen los cabildos, parroquias, ermitas, hermandades, cofradias y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los cuales deberian percibir los interesados con intervencion de las juntas de armamento. Considerando que las indicadas dudas y consultas se reducen en jeneral á los puntos siguientes: 1.º Quién ha de fijar, de qué modo y con arreglo á qué bases el auxilio y obras indispensables de que hablan los artículos 6.º y 7.º: 2.º Cómo ha de verificarse la intervencion de que trata el 8.º en las vastas administraciones de las catedrales estensivas á puntos muy distantes y en diferentes provincias: 3.º Si se han de comprender en el depósito las alhajas, efectos y frutos de propiedad particular y de partícipes legos de diezmos y demas rentas eclesiásticas: 4.º Si podrá verificarse el depósito en algunos puntos que, sin estar fortificados, ofrezcan seguridad de no ser invadidos por los facciosos, y si deberá dejarse de hacer en algunas capitales de provincia que no ofrecen tal

seguridad: 5.º Quién ha de costear los gastos originados para la traslacion de los efectos depositados y los que cause su depósito é intervencion. Y enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, habiendo oido á su consejo de ministros, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el depósito ordenado por el mencionado real decreto de 6 de octubre se entiende solo de los caudales, alhajas de oro, plata y piedras preciosas de considerable valor que no sean necesarios para el servicio ordinario y mantenimiento decente del culto en las catedrales, iglesias, capillas, ermitas y santuarios de cualquiera clase; sin que en ningun caso deban comprenderse los efectos de propiedad particular, á menos que se hallen en dichos parajes sirviendo para el uso del mismo culto.

2.º Que las alhajas de considerable precio que no puedan removerse del lugar que ocupan en los templos sin sufrir daño notable que disminuya su valor y mérito artístico, y aquellas que, como las reliquias, están de continuo espuestas á la veneracion de los fieles, se dejen en sus respectivos sitios bajo la fianza y personal responsabilidad de los cabildos mediante inventario.

3.º Que lo necesario para el culto, mantenimiento ordinario de sus ministros y obras indispensables, sea determinado respecto de cada iglesia por una comision compuesta de dos de dichos ministros nombrados por el ayuntamiento respectivo, otros dos individuos de este, y un comisionado de la diputacion provincial.

4.º Que la intervencion de que habla la duda segunda ha de verificarse en el distrito de cada ayuntamiento por uno ó mas individuos de él nombrados por la diputacion provincial, reuniéndose y ordenándose despues en esta todos los datos para hacer constar el resultado de la intervencion jeneral en su provincia.

5.° Que no deben ser de ningún modo comprendidos en el depósito los frutos, ni otros cualesquiera efectos pertenecientes á partícipes legos, á espolios y vacantes, ni á rentas del estado, y sí solo cuanto corresponde á los cabildos, iglesias, capillas, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades y obras pias despues de deducido lo necesario para su subsistencia y culto según queda establecido.

6.° Que se puede realizar el depósito en cualesquiera puntos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las diputaciones provinciales, que consultarán sobre esto á los jefes militares, no debiendo verificarse en las capitales de provincia cuando no presenten tal seguridad.

7.° Que los gastos de inventario, traslacion y venta de los efectos depositados ha de costearse á prorata por los mismos establecimientos á que pertenecen; pero los de intervencion y depósito se costearán por las diputaciones provinciales.

Y finalmente S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que las diputaciones provinciales en el término de un mes fijo desde el recibo de esta circular hagan tasar, aunque sean aproximadamente, el valor intrínseco de las alhajas y demas efectos depositados é inventariados, y con el de los caudales y frutos remitan á este ministerio por conducto de los jefes políticos un estado espresivo y circunstanciado de todo. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1837.—Pita.

Id. número 858.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular jeneral.

Los señores diputados secretarios de las Cortes me dicen con fecha 13 del mes próximo pasado lo que sigue:

Las Cortes han resuelto que á los jefes y oficiales, que no teniendo opción á sueldo de retiro según los reglamentos vijentes, hayan solicitado ó soliciten separarse voluntariamente del servicio, no se les abone sueldo alguno desde el dia en que obtengan el pasaporte para trasladarse al pueblo de su nueva residencia, y dejen de pasar revista de presente en sus cuerpos; estendiéndose esta medida á los que actualmente se hallan en espectacion de retiro.

Y habiendo dado cuenta á S. M., se ha servido disponer se lleve á debido efecto cuanto se previene en el anterior inserto. De real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de abril de 1837.—Facundo Infante.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La mayor parte de pueblos del partido de

Illescas han correspondido á la escitacion que se les dirijió por esta diputacion en su circular de 6 de marzo último, por lo que no puede menos á nombre del Gobierno de S. M. de rendirles públicamente su eterna gratitud.

Esta misma, ha acordado la diputacion se manifieste al vecindario del laborioso lugar de Vargas, y muy particularmente á su digna municipalidad, que al paso que no ha desatendido este encargo tan filantrópico, entregó en el propio dia que lo hizo de una arroba y siete libras de hilas, de cuatrocientas diez y ocho vendas, cinco sábanas é infinitos cabezales, la cantidad de veinte y ocho mil rs. en la tesorería nacional, importe de la contribucion ordinaria perteneciente al primer trimestre del año corriente.

Y si bien la diputacion alaba, y protegerá en cuanto pueda á unos pueblos que se prestan gustosos á los deseos de S. M. y los suyos; no puede menos de mirar con indiferencia, y llenarse de una justa indignacion, al habérsela noticiado oficialmente la depravada conducta y punible desobediencia del párroco del mismo pueblo D. Pedro Valdivieso Fernandez, quien en absoluto desprecio de las órdenes de esta corporacion y del deber que su ministerio pastoral le impone, no solo se ha abstenido de dirigir su voz á los feligreses escitándoles á que ocurriesen á un donativo tan poco costoso como útil á los desgraciados militares heridos en el campo del honor, sino que su depravado egoismo ú otras causas mas sensibles le han privado á este ministro de la verdadera relijion cristiana corresponder á los maternales preceptos de la inmortal Gobernadora y deseos de esta diputacion provincial.

Lo que se comunica á los ayuntamientos de esta provincia para su debida inteligencia y estímulo; y con el fin de que se dé la mayor publicidad posible á los habitantes de sus respectivos pueblos á los efectos convenientes. Toledo 14 de abril de 1837.—El decano de la diputacion, Francisco Navarro. — Ambrosio Gonzalez, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 del mes próximo pasado ha comunicado á este gobierno politico la real orden que sigue:

«Con arreglo al real decreto de 49 de setiembre de 1836, todos los sueldos y haberes que por el tesoro público se pagan, estan sujetos al descuento gradual que en el mismo se establece, asi como los que se satisfacen de los productos íntegros de las rentas y contribuciones, y á fin de centralizar las cantidades que este descuento debe producir en todas las dependencias de este ministerio, la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Que los directores jenerales, juntas y jefes de establecimientos que dependen directamente de este ministerio remi-

tan sin dilacion á la contaduría del mismo relaciones nominales de los descuentos hechos desde 1.º de octubre último, teniendo su importe á disposicion de la pagaduría jeneral, y que en lo sucesivo dirijan mensualmente idénticas relaciones á aquella oficina, sin distraer los fondos que produzca el descuento á otros objetos que el que queda determinado. 2.º Que los jefes políticos hagan aplicable esta misma disposicion á las diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales, establecimientos de beneficencia, y demas que existan en las provincias, haciendo que cada uno de ellos remita las relaciones de sus respectivos descuentos á la seccion de contabilidad del Gobierno politico, y sus productos al comisionado de la pagaduría jeneral del ministerio; debiendo sujetarse aquella seccion á las reglas que se establezcan para la remision de estas noticias á la contaduria. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes."

La que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á noticia de todas las autoridades, corporaciones, juntas, establecimientos y personas dependientes de este gobierno politico se la dé el mas exacto cumplimiento en todas sus partes. Toledo 14 de abril de 1837. — P. O. D. S. G. P. Manuel Bertran de Lis.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me comunica la real orden que sigue:

"Habiendo manifestado la esperiencia que es mas conveniente para el despacho de este ministerio de la Gobernacion de la Península que un solo individuo firme todas las resoluciones relativas á los diversos trámites de instruccion, asi como los traslados de las reales órdenes; y correspondiendo este cargo á falta de subsecretario al jefe de seccion mas antiguo, S. M. ha tenido á bien autorizar para dicha firma á D. Juan Subercase, poniendo á su cuidado la primera seccion á que está aneja la subsecretaria, y trasladando á la cuarta que aquel desempeñaba á D. Pascual Maria Cuenca. De real orden lo comunico á V. para su intelijencia y efectos correspondientes."

Y la he mandado insertar en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Toledo 14 de abril de 1837. — P. O. D. S. G. P. Manuel Bertran de Lis.

COMANDANCIA GENERAL.

En el juzgado de primera instancia del partido de Trujillo se sigue causa criminal contra seis malhechores, en la que está comprendido Basilio de la Iglesia, faccioso presentado á indulto en Navalmoral de Pusa, por lo que se hace saber á las autoridades así civiles como militares que lo aprehendan donde quiera que fuere hallado y pon-

gan á disposicion del juez de aquel partido. Toledo 12 de abril de 1837. — El comandante jeneral interino, Castro.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio n.º 43.

FINCA PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de la finca que se espresará el dia 16 de mayo próximo en las casas consistoriales de esta ciudad desde las once á las doce de su mañana, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribania de D. Patricio Pareja, con asistencia del comisionado principal de los arbitrios de amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del procurador sindico, á saber:

Un olivar de 124 pies, en término de Burguillos, titulado Carretillas, que perteneció al suprimido convento de S. Pedro Mártir, tasado en 1.740 rs.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la adquisicion de la citada finca, acudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora espresados. Toledo 15 de abril de 1837. — El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

Anuncio núm. 44.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletin oficial de esta provincia bajo el anuncio núm. 32, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia 13 del corriente, las fincas siguientes:

	Tasadas.	Rematadas.
Una tierra de 5 fanegas, término de Burguillos, al pago de Fuente Arévalo, que perteneció al suprimido convento de monjas de Jesus Maria, en....	4.100.	4.100.
Otra id. de 212 estadales, en dicho término, al pago de la Ermita de S. Pedro, propia que fue del monasterio de S. Bernardo de Montesion de esta ciudad, en.....	477.	477.
Otra id. de 9 fanegas, en dicho término, y pago de Hontalor, que fue del suprimido convento de S. Pedro Mártir de esta ciudad, en....	1.800.	1.800.
Otra id. de 5 fanegas, en el citado término, propia de id., al pago de la Legua, en	850.	850.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la instrucción de 4.º de marzo de este año. Toledo 15 de abril de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortización, Pascual Nuño de la Rosa.

Anuncio núm. 45.

A virtud del real decreto de 19 de febrero de 1836 han sido pedidas y tasadas en esta provincia por los peritos nombrados por el señor intendente y procurador síndico del pueblo donde radican las fincas, respecto á haber renunciado el licitador el derecho que le concede el artículo 6.º del citado real decreto las siguientes:

Que pertenecieron al suprimido convento de San Felipe el Real de Madrid.

Una tierra llamada Lozano, y otra la Higuera, término de Illescas, de haber ambas 9 fanegas, con 85 olivas, tasada en 5.920 rs.

Otra id. en id. al camino del Viso, su cabida dos fanegas y media, tasada en 1.500 rs.

Otra id. en id. al mismo sitio, su cabida tres fanegas y media, tasada en 1.400 rs.

Un olivar al sitio del Cubo, en dicho término, con 173 pies, tasado en 4.035 rs.

Una tierra en id. al camino de Torrejon, su cabida dos fanegas y media, tasada en 4000 rs.

Otra id. llamada la Pesca, al sitio del Boqueron, su cabida 900 estadales, tasada en 600 rs.

Otra id. en id. llamada la Calderera, de 90 estadales, tasada en 80 rs.

Otra id. en id. al camino de Madrid, su cabida 300 estadales, tasada en 200 rs.

Otra id. llamada la Cruz del Manzano, de 450 estadales, tasada en 370 rs.

Otra id. término de Yeles, al sitio del Arenal, de haber tres fanegas y media con 60 olivas, tasada en 3.200 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al interesado que tiene solicitada la tasación á los fines que dispone el artículo 16 de la instrucción de 4.º de marzo del citado año, y que seguidamente se proceda á las demas formalidades prevenidas. Toledo 15 de abril de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortización, Pascual Nuño de la Rosa.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiéndose notado así en este gobierno político como en la comandancia jeneral, segun me ha manifestado la excelentísima diputación provincial, que algunos alcaldes proceden con morosidad y culpable descuido en el cumplimiento de las disposiciones relativas á la comunicacion de partes sobre las invasiones, robos y tropelias de la faccion: deseoso de contribuir por cuantos medios me fueren dables al mas pronto y cabal

éxito de los infatigables desvelos del señor comandante jeneral, cuyo acreditado celo, actividad y pericia, serán de todo punto estériles, sin la mas lata cooperacion de las autoridades y los pueblos, para lograr el total esterminio de estas gavillas rebeldes, me veo en la precision de recordar á los alcaldes la obligacion que tienen de remitir dichas comunicaciones, con toda exactitud y oportunidad, á la comandancia jeneral y á este gobierno político; en la inteligencia de que ya por exijirlo así mi deber, ya por mi anhelo de coadyuvar al fin apetecido con la benemérita autoridad militar, estoy resuelto á proceder sobre este punto sin contemplaciones de ninguna especie, considerando la mas leve negligencia de esta naturaleza como delito grave, y usando con la mayor inflexibilidad para su castigo de todo el rigor que me conceden las leyes y disposiciones vijentes. Toledo 15 de abril de 1837.—P. O. D. S. G. P. Manuel Bertran de Lis.

BIBLIOGRAFIA.

Boletín oficial de la venta de bienes nacionales.

En él se insertan, conforme á las reales órdenes y reglamentos, los anuncios oficiales siguientes:

1.º Las listas de fincas de todo el reino pedidas, y las de las que deben subastarse, con especificacion de su anterior pertenencia, sus circunstancias, y precio de las tasaciones.

2.º El señalamiento de dias, horas y juzgados por los cuales deben rematarse en Madrid y en las capitales de las respectivas provincias donde las fincas radican.

3.º Los remates verificados y cantidades en que son realizados.

4.º Los nombres de las personas á quienes definitivamente quedan adjudicadas las fincas.

Tambien se insertan todas las demas disposiciones del gobierno relativas á bienes nacionales y créditos de la nacion.

Y los estados mensuales de fincas vendidas, sus tasaciones, remates, y cuanto concierne á este ramo del interes nacional.

Van ya publicados 150 números en folio español. Sigue la venta y suscripcion en Madrid en la imprenta de Burgos y en la librería de Cucata á 12 rs. por cada veinte pliegos.

Se ha determinado formar cuadernos de á 50 números desde el primero: estan ya vendibles los dos primeros cuadernos, y sucesivamente se hará lo mismo con los siguientes.

Los jefes de las provincias podrán ahorrarse los gastos y tiempo de reimprimir la parte de anuncios que no sea meramente peculiar de sus localidades, suscribiéndose por el número de ejemplares que les convengan, para lo cual pueden entenderse con el impresor, que les servirá con ventajosa equidad.

Nota. Todos los decretos, órdenes instrucciones, reglamentos y aclaraciones anteriores (desde el Voto de confianza inclusive) relativos al mismo asunto de bienes nacionales, se han recapitulado para comodidad pública en un cuaderno en folio del mismo tamaño que el boletín, con el que puede formar coleccion y complemento de esta materia: se vende á 10 rs.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.